

**REGLAMENTO GENERAL DE
CARRERA ACADÉMICA**

Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile.

(Aprobado por D.U. N° 3.033 de 21/9/84).

DECRETO:

Díctase el siguiente Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento regula el ordenamiento jerárquico académico y las formas de evaluación, ingreso, promoción y egreso que se requieren para cada uno de los niveles que forman la carrera académica en la Universidad de Chile.

El propósito fundamental es establecer una jerarquización propia y justa de las personas que ejercen funciones académicas. En consecuencia, la determinación del ingreso o promoción a algunas de las jerarquías establecidas en este Reglamento es una decisión de carácter académico y, por lo mismo, independiente de la índole administrativa de los cargos, de las responsabilidades directivas, de las disponibilidades presupuestarias y del tipo de jornada de trabajo del cargo ocupado por el académico.

Artículo 2°

Son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las respectivas Facultades e Institutos Interdisciplinarios en las áreas de conocimientos científicos o artísticas que le son propias.

Las personas que sean sometidas al proceso de evaluación deben cumplir, además de docencia superior universitaria, por lo menos otra función universitaria de las indicadas en el inciso precedente, o bien una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico.

Docencia superior es el desarrollo de actividades docentes que comprendan unidades de enseñanza en disciplinas científicas básicas o aplicadas, incluidas en un plan de estudios, y que sean impartidas bajo la responsabilidad de un Departamento encargado del cultivo de dicha disciplina.

TÍTULO II

DE LAS JERARQUÍAS Y CATEGORÍAS ACADÉMICAS

Artículo 3°

La actividad académica se desarrolla a través de las siguientes categorías y jerarquías:

Categoría Profesor

Incluirá tres jerarquías o niveles:

- Profesor Titular
- Profesor Asociado
- Profesor Asistente

Categoría Ayudante

Incluirá dos jerarquías o niveles:

- Ayudante Primero
- Ayudante Segundo

Las categorías señaladas corresponden a las etapas que a continuación se indican:

La categoría de Profesor, al nivel superior de la actividad académica y la categoría Ayudante, a una etapa de formación y verificación de aptitudes académicas.

Artículo 4°

Las exigencias y requisitos para acceder a cada jerarquía y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son las siguientes:

Profesor Titular

Es la jerarquía académica más elevada en la Universidad de Chile y, por lo tanto, los requisitos para pertenecer a ella son consecuentemente estrictos.

Deben ser académicos que posean capacidad, creatividad, experiencia y total autonomía para desarrollar al más alto nivel, las funciones universitarias de su disciplina. Para pertenecer a esta jerarquía, el académico debe gozar de reconocimiento y prestigio nacional o internacional, según sea el caso. Ello debe estar basado en la influencia que su obra realizada haya producido en la Universidad.

Los Profesores Eméritos de la Universidad de Chile quedarán incorporados por derecho propio al Cuerpo Académico de la Facultad en esta Jerarquía.

Profesor Asociado:

Es un académico que demuestra autonomía en el desempeño de sus funciones universitarias en el área de su especialidad. Su grado de reconocimiento y prestigio nacional o internacional, pese a no ser equivalente a un Profesor Titular, es elevado.

Mantiene actividad constante de creación, expresada en la obra realizada en el campo de su especialidad.

Profesor Asistente:

Los académicos de esta jerarquía deben demostrar, fundamentalmente, creatividad intelectual en su labor académica, la que se proyecta en el ámbito nacional.

La jerarquía de Profesor Asistente es la inicial en la categoría de Profesor; son académicos que ya han demostrado idoneidad para el trabajo universitario, especialmente en los aspectos mencionados en el artículo 11, letra g.

Ayudante Primero:

Este académico está capacitado para realizar funciones universitarias bajo la orientación de académicos de la categoría de Profesor. Se aprecia una progresiva capacidad para desarrollar actividades académicas en forma independiente.

Ayudante Segundo:

Esta jerarquía es la de incorporación normal a las actividades académicas. En tal calidad, debe principalmente preocuparse de su propio perfeccionamiento académico, realizando todas las actividades y trabajos universitarios que se le asignen, bajo dirección de académicos de la categoría de Profesor.

Artículo 5º

El nivel de jerarquía que se alcance a través de la Carrera Académica en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario no podrá disminuirse bajo ninguna circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6º.

Los profesores titulares formarán parte del cuerpo académico de la Universidad con carácter de permanente, sin perjuicio de las causales legales de cesación de sus funciones.

La permanencia en la jerarquía de Profesor Asistente y de Profesor Asociado no estará sujeta a plazo máximo alguno, sin que ello signifique que el concepto se haga extensivo a la propiedad del cargo académico que sirve.

La permanencia mínima en la jerarquía de Profesor Asistente y Profesor Asociado será de 3 años y de 2 años, respectivamente.

La permanencia en la categoría de Ayudante dentro del cuerpo académico de la Universidad será siempre temporal y por un período máximo de ocho años; y mínimo de tres años para la jerarquía de Ayudante Primero.

La permanencia en la jerarquía de Ayudante Segundo dentro de esta categoría no podrá exceder de tres años.

TÍTULO III

DEL INGRESO A LAS JERARQUÍAS ACADÉMICAS

Artículo 6°

Para ingresar a la categoría de Ayudante se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magister o Doctor.

Para ingresar a la categoría de Profesor se requiere estar en posesión de un grado académico de Licenciado, Magister o Doctor o título profesional otorgado, en forma exclusiva, por las universidades.

Los Ayudantes, Profesores Asistentes y Profesores Asociados que soliciten su traslado a otra Facultad o Instituto Interdisciplinario y cuya petición sea aceptada, deberán someterse nuevamente al proceso de evaluación en la Facultad o Instituto Interdisciplinario de destino.

Artículo 7°

El ingreso a las jerarquías académicas y las promociones de la carrera académica operarán sobre la base de lo dispuesto en este Reglamento, del análisis de los antecedentes presentados por el académico y de los informes adicionales que hubiere solicitado la Comisión de Evaluación Académica correspondiente. Ésta comprobará el total cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a la jerarquía a que el académico postule a ingresar o ser promovido.

Para el ingreso o ascenso a la jerarquía de Profesor Titular, cada Comisión Central de Evaluación de Facultad o Instituto Interdisciplinario podrá requerir, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo 4°, la presentación y defensa de una memoria, tesis o trabajo de creación artística en la especialidad del académico.

Artículo 8°

En casos calificados y cuando se trate de personas cuyo aporte sea importante para la Universidad, ellas podrán ingresar directamente a la jerarquía de Ayudante Primero, Profesor Asistente o Profesor Asociado. En estos casos, la Comisión de Evaluación que corresponda deberá verificar el cumplimiento de las exigencias de la jerarquía respectiva y podrá, además, exigir la presentación de una tesis, memoria o trabajo de creación artística en la especialidad.

Las personas que accedan en forma directa a la jerarquía de Profesor Asistente o Profesor Asociado, podrán ejercer los derechos inherentes a la jerarquía que detentan, en relación a funciones directivas y procesos de participación, solamente después del tercer año de su nombramiento en la categoría de Profesor.

NOTA: El artículo 6° ha sido modificado por el D.U. N° 4.241 de 1984, como aparece en el texto.

TÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 9°

La Evaluación Académica constituye un proceso de análisis objetivo, ponderado y primordialmente cualitativo de los antecedentes y méritos de la labor realizada por el académico. Por este procedimiento se decide el ingreso en cada jerarquía y la promoción o permanencia en las mismas.

Artículo 10°

Todo el personal de la Universidad de Chile que ocupe un cargo académico, deberá estar adscrito a alguna de las jerarquías académicas que se definen en este Reglamento. Dicha adscripción deberá haberse determinado en un proceso de evaluación académica regulado por este mismo Reglamento.

Los procesos de evaluación se efectuarán anualmente y serán obligatorios para los Ayudantes Segundos y para los Ayudantes Primeros que hayan cumplido el plazo mínimo de permanencia en la Categoría.

El personal que haya sido evaluado en la categoría de Profesor, podrá optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, pero con un lapso mínimo de dos años entre procesos de evaluación.

Artículo 11°

Los requisitos y atributos de cada una de las jerarquías definidas en el artículo 4° se aplicarán en el proceso de evaluación académica, orientándose por los siguientes criterios generales:

- a) Los académicos tienen la responsabilidad de cumplir sus funciones propias de manera renovadora y actualizada e integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos Interdisciplinarios.
- b) La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a una jerarquía superior.
- c) El proceso de evaluación no sólo debe considerar los méritos de la labor desarrollada durante el período correspondiente, sino también las realizaciones del académico en beneficio de la Universidad y del país.

Los factores a que se refiere el inciso anterior son indispensables para el ingreso a la categoría de Profesor, donde, además de la excelencia académica, debe ser considerado el conjunto de su labor y el aporte del trabajo realizado.

En dicho contexto se deberá considerar la labor profesional realizada fuera de la Universidad y que sea pertinente al quehacer académico. Esto será especialmente relevante en la evaluación de académicos de jornada parcial.

d) Los estudios profesionales de postítulo y los grados académicos de postgrado deberán considerarse en el proceso de evaluación, pero no constituirán requisitos ni méritos por sí solos para acceder o ser promovido a alguna jerarquía.

e) Los académicos que deban suspender el desempeño de sus funciones académicas para cumplir un determinado programa de perfeccionamiento, las reasumirán en la jerarquía que detentaban al iniciar dicho programa.

f) Las labores regulares de dirección y administración académicas constituyen una función del quehacer académico de la categoría de Profesor, pero en ningún caso constituirán mérito por sí solas para una promoción a jerarquía superior.

g) El acceso a la categoría de Profesor, jerarquía de Profesor Asistente, desde la Categoría de Ayudante, constituye un paso trascendental en la Carrera Académica.

Como tal, la Comisión de Evaluación respectiva evaluará cuidadosamente las aptitudes para desempeñar labores académicas que la persona haya demostrado. Dentro de ello deberá especialmente evaluarse su vocación académica, manifestada a través de su dedicación a la docencia, su habilidad y capacidad para transmitir conocimientos, su actitud hacia los estudiantes, su capacidad de trabajo, su capacidad creativa y su dedicación y colaboración a la actividad universitaria en general.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS RECURSOS

Artículo 12°

Cada Facultad o Instituto Interdisciplinario establecerá una Comisión Central de Evaluación para llevar a cabo el proceso de Evaluación Académica. Podrán existir, además, Comisiones por cada Departamento o grupo de Departamentos, atendiendo a la particular estructura y quehacer del organismo.

Asistirá a la Comisión Central, en calidad de informante, un integrante de la Comisión de Evaluación del respectivo Departamento o grupo de Departamentos, cuando corresponda estudiar los antecedentes de los académicos de ese Departamento o grupo de Departamentos.

Artículo 13°

Las Comisiones de Evaluación tendrán las siguientes funciones generales:

a) Estudiar los antecedentes y determinar, mediante resoluciones fundadas, la jerarquía que corresponde a los postulantes a ingresar a la Carrera Académica.

b) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos de la Facultad e Instituto Interdisciplinario, con el objeto de decidir respecto de su promoción en la Carrera Académica.

c) Las Comisiones Centrales deberán verificar el cumplimiento de todas las normas formales durante el proceso de evaluación desarrollado a nivel de Comisiones Departamentales.

Para estos efectos, las Comisiones de Evaluación podrán solicitar los informes que estimen pertinentes.

Artículo 14°

Las Comisiones de Facultades e Institutos Interdisciplinarios estarán integrados por siete miembros que pertenecerán a la jerarquía de Profesor Titular. No podrán desempeñarse por dos períodos consecutivos.

Las Comisiones de Departamentos estarán integradas por tres miembros de las jerarquías de Profesor Titular o Asociado y, al menos, uno deberá pertenecer a la jerarquía de Profesor Titular. Podrán desempeñarse hasta por dos períodos consecutivos.

Los miembros de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones y se renovarán por parcialidades, proponiendo la propia Comisión los nuevos integrantes. Corresponderá a la Comisión Central ratificar las proposiciones de renovación de las Comisiones de Departamentos y a la Comisión Superior de Evaluación Académica, ratificar las proposiciones de renovación de las Comisiones Centrales de Facultades o Institutos Interdisciplinarios.

Si un Instituto Interdisciplinario no reúne el número de Profesores Titulares requeridos para la conformación de la Comisión Central, ésta se completará con Profesores Titulares pertenecientes a Facultades que cultiven análogos campos del conocimiento. Estos miembros serán designados por el Rector, a proposición de la Comisión Superior de Evaluación.

Un académico que se desempeñe como Decano de Facultad, Vicedecano de Facultad, Director de Instituto Interdisciplinario o Director de Departamento no podrá integrar Comisión de Evaluación alguna.

Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario designado por ella, de entre sus miembros. El Secretario actuará como Ministro de Fe.

El quórum para sesionar será de cinco de sus integrantes para las Comisiones Centrales y de dos, para las Comisiones Departamentales, uno de los cuales deberá ser Profesor Titular.

Los acuerdos deberán suscribirse por todos los integrantes que asistan, dejando constancia de la opinión de minoría si la hubiere y así se solicitare.

Los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades o Institutos Interdisciplinarios, o de Comisiones Departamentales de Facultades, cesarán en su condición de integrantes de las mismas por pérdida de la calidad de académico, por expiración del período por el que fueron designados, por renuncia o por fallecimiento.

La persona designada en reemplazo de un miembro de las referidas Comisiones que ha cesado en su calidad de integrante de las mismas por las razones que se indican en el inciso precedente, sólo durará en tales funciones por el resto del período para el cual había sido designado el reemplazado, y no podrá ser designado para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 15°

Para someterse al proceso de evaluación, los académicos deben presentar sus antecedentes a la Comisión de Departamento o directamente a la Comisión Central de Facultades o Instituto Interdisciplinario, según corresponda. Las Comisiones Departamentales elevarán sus proposiciones a la Comisión Central respectiva para los efectos de las resoluciones de ésta.

En el caso que un académico no presente sus antecedentes a la Comisión de Departamento o a la Comisión Central de Evaluación, según corresponda, en los

plazos que éstas señalen, cualquiera de estas Comisiones, según sea el caso, deberá requerir del Director de la Unidad Académica a la que se encuentre adscrito aquel, los antecedentes disponibles y que sean pertinentes al proceso de evaluación, procediendo a efectuar con dichos antecedentes la evaluación y adscripción del académico a la jerarquía correspondiente.

En el caso que la evaluación de los antecedentes no permita adscribir a un académico a ninguna de las jerarquías establecidas en el presente reglamento, dicho académico, por consiguiente, no cumplirá con lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

Tal situación deberá ser comunicada por la Comisión de Evaluación respectiva al académico en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En dicho caso, el académico dispondrá de un plazo máximo de 20 días, contados desde la fecha de notificación por la respectiva Comisión de Evaluación, para regularizar su situación. Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 20 días, en casos justificados, por acuerdo de la Comisión.

Transcurridos dichos plazos, tendrá plena aplicación lo dispuesto en el artículo 10, y el interesado no cumplirá, por consiguiente, con los requisitos establecidos para ocupar un cargo académico.

En el caso de la Categoría de Ayudante, los académicos que los orientan deberán emitir por escrito, una opinión individual en que se pronuncien fundamentadamente en lo que dice relación con el artículo 11, letra g) y que deberá acompañarse a la documentación establecida en el inciso primero.

Las resoluciones que dicten las Comisiones Centrales de Evaluación deben ser fundadas y suscritas por todos los integrantes de ellas que asistan a las sesiones correspondientes y podrán ser reclamables ante esta misma Comisión, dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de notificación, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE EVALUACIÓN ACADÉMICA Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 16°

Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica a la que le corresponderá:

a) Ratificar las promociones o ingresos a la jerarquía de Profesor Titular y Asociado que formulen las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades o Institutos Interdisciplinarios. Para decidir en estas materias se requerirá el acuerdo de cinco de los miembros de la Comisión.

b) Verificar el cumplimiento de todas las normas establecidas en este Reglamento, durante el proceso de evaluación del académico cuyo ascenso se formula.

c) Conocer y decidir los recursos fundados de apelación que formulen los Profesores Asociados y Asistentes cuyos ascensos hubiesen sido denegados por segunda vez, en procesos consecutivos de evaluación, efectuados por la respectiva

Comisión Central de Evaluación de Facultades e Institutos. En estos casos, la Comisión Superior deberá emitir su fallo dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación del recurso de apelación, fallo que no será susceptible de recurso alguno. Para acoger un recurso de apelación, deberá reunirse la opinión favorable de cinco de los miembros de la Comisión.

d) Ratificar las proposiciones de renovación de los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios. Para decidir en esta materia se requerirá el acuerdo de cinco miembros de la Comisión.

e) Proponer al Rector la designación de los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación de Institutos Interdisciplinarios a que se refiere el inciso 4º, artículo 14º.

La Comisión Superior de Evaluación estará constituida por siete Profesores Titulares con más de seis años de antigüedad en esa jerarquía. Serán designados por el Rector sobre la base de proposiciones de la propia Comisión Superior, cuidando que cada uno de ellos se desempeñe en forma destacada en áreas diferentes del conocimiento. La Comisión propondrá al Rector una terna en cada área.

Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, un integrante de la Comisión de Evaluación de la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario designado por la Comisión de Evaluación correspondiente, cuando corresponda estudiar los ascensos o apelaciones de académicos de esos organismos.

Artículo 17º

La Comisión Superior de Evaluación Académica será presidida por aquel de sus integrantes que sea elegido, para tal efecto, por los miembros de la Comisión, en la sesión constitutiva del año académico respectivo. Igualmente y en la misma oportunidad, se elegirá al integrante que deba subrogar al Presidente de la Comisión, por ausencia o impedimento de éste. En caso que el Presidente cese en su calidad de miembro de la Comisión o renuncie a su calidad de tal, la propia Comisión en la sesión inmediatamente siguiente a aquella en que se haya tomado conocimiento de tal hecho, designará un reemplazante.

Artículo 18º

La calidad de miembro de la Comisión Superior de Evaluación Académica es incompatible con el desempeño de cargos o funciones directivas, sea a nivel central o de Facultad. Igualmente es incompatible con la calidad de miembro de las Comisiones de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios, sea a nivel central, a nivel de Departamentos o de grupos de Departamentos de las mismas.

Artículo 19º

El quórum de miembros necesarios para sesionar y tomar acuerdos será de cinco integrantes.

Los acuerdos deberán suscribirse por todos los integrantes que asistan, dejando constancia de la opinión de minoría si la hubiera.

Artículo 20°

La Comisión Superior de Evaluación Académica contará con un secretario técnico designado por ella. Deberá ser un funcionario de la Universidad a quien se asignen dichas funciones; por orden del Presidente, le corresponderá citar a sesiones, redactar y registrar cada acta de sesión, así como comunicar los acuerdos que se hubieren adoptado a quien corresponda.

Eventualmente, si la Comisión lo estima pertinente encargará al secretario técnico efectuar una relación detallada y metódica de las materias a que se refiere el artículo 16.

Artículo 21°

Los acuerdos que adopte la Comisión Superior de Evaluación Académica llevarán una numeración correlativa del año académico correspondiente y deberán constar en las actas de las sesiones en que se adopten, las que serán reservadas.

Los acuerdos serán comunicados por el Presidente o por el secretario técnico de la Comisión por orden de aquel al Rector y al respectivo Decano, sin esperar la aprobación de la correspondiente acta.

Artículo 22°

El período de duración en sus funciones de los integrantes de la Comisión Superior de Evaluación Académica será de tres (3) años, pudiendo ser nuevamente designados para el período inmediatamente siguiente. La renovación de los miembros será por parcialidades.

Artículo 23°

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación Académica cesarán en su condición de integrantes de la misma por pérdida de la calidad de académico, por expiración del período por el cual fueron designados o por renuncia.

La persona designada en reemplazo de un miembro que ha cesado en su condición de integrante de la Comisión, por pérdida de la calidad de académico o por renuncia, sólo durará en funciones el resto del período para el cual había sido designado el reemplazado.

Artículo 24°

La Comisión Superior de Evaluación Académica remitirá al Rector, en el mes de marzo de cada año, un informe de la labor realizada en el año académico precedente quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Consejo Universitario y de la Junta Directiva.

Artículo 25°

Una vez finiquitado el proceso de evaluación, las resoluciones de la Comisión Superior no podrán ser modificadas y será responsabilidad del Decano o Director del Instituto informar por oficio a los académicos y a las reparticiones universitarias correspondientes los resultados del proceso.

Artículo 26°

La ratificación por parte de la Comisión Superior de Evaluación Académica de la adscripción a las jerarquías de Profesor Titular y Profesor Asociado, será oficializada por el Rector mediante la correspondiente resolución.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27°

Los académicos que hayan cumplido, a lo menos, seis años de trabajo continuado en la jerarquía de Profesor Titular tienen derecho a un año sabático, con goce de remuneraciones, para desarrollar actividades académicas fuera de los programas regulares de su unidad.

En todo caso, el Decano o Director de Instituto Interdisciplinario programará anualmente el goce de este derecho y sus beneficiarios.

Artículo 28°

Existirá un registro en la Dirección General Académica y Estudiantil de las distintas jerarquías y de los académicos que las conforman en la Universidad de Chile, el que será de público conocimiento.

Artículo 29°

Para ejercer la función de Decano de Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario, el académico deberá poseer la jerarquía de Profesor Titular.

Artículo 30°

Las instrucciones que requiera la aplicación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva a proposición del Rector.

Artículo 31°

Las funciones de integrante o secretario de cualesquiera de las Comisiones a que se refiere el presente Reglamento, será ejercida con el carácter de ad honorem.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

Dentro del plazo de 30 días contado desde que entre en vigencia el presente Reglamento, el Rector procederá a designar a los miembros de la primera Comisión Superior de Evaluación Académica.

Segundo

En aquellas Facultades o Institutos Interdisciplinarios en que hubiese académicos cuya primera evaluación conforme a este Reglamento, se encontrare pendiente, no les serán exigibles los requisitos legales o reglamentarios relacionados con jerarquías académicas para ocupar o desempeñar determinados cargos o funciones. Completada ésta y en el caso de que dicha jerarquización fuere inferior a la requerida, el académico cesará en su cargo o función.

Tercero

Con anterioridad al 30 de julio de 1987, las Comisiones Centrales de Facultades e Institutos Interdisciplinarios, deberán remitir a la Comisión Superior de Evaluación Académica los antecedentes necesarios para proceder a la ratificación a que se refiere la letra a) del artículo 16 permanente.

Para los efectos de la acreditación académica establecida en el artículo 9° transitorio, se considerará terminado el proceso de evaluación en cada Facultad e Instituto Interdisciplinario, el día 30 de agosto de 1987, no obstante las apelaciones que pudieren estar pendientes ante la Comisión Superior de Evaluación Académica, en cuyo caso, y para el solo efecto de la acreditación, el académico se considerará adscrito a la jerarquía que le haya fijado la respectiva Comisión.

Cuarto

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación que se constituya durante los dos años siguientes a la promulgación del presente Reglamento, deberán haberse desempeñado por lo menos durante veinte años como académicos de la Universidad de Chile.

Quinto

Los miembros de la Comisión Superior de Evaluación que se constituya después de los dos años siguientes y antes de los seis años siguientes a la promulgación del presente Reglamento, deberán haber obtenido la jerarquía de Profesor Titular en el primer proceso de evaluación regulado por el presente Reglamento.

Sexto

Los plazos de designación para los primeros siete miembros de la Comisión Superior de Evaluación Académica serán los que a continuación se indican:

- Dos integrantes por un año;
- Dos integrantes por dos años; y
- Tres integrantes por tres años.

Los designados por un año permanecerán en sus funciones hasta el inicio del año académico 1986.

Los designados por dos años, hasta el inicio del año académico 1987.

Los designados por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Séptimo

Los miembros de las Comisiones Centrales de Evaluación que se constituyan por primera vez de acuerdo a este Reglamento, serán designados por el Decano de

Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario y ratificados por parte de la Comisión Superior de Evaluación.

Los miembros de las Comisiones de Departamento que se constituyan por primera vez, de acuerdo a este Reglamento, serán designados por el Decano o Director del Instituto Interdisciplinario y ratificados por parte de la Comisión Central respectiva.

Los plazos de designación para los primeros siete miembros de las Comisiones Centrales, serán los siguientes:

- Dos integrantes por un año;
- Dos integrantes por dos años;
- Tres integrantes por tres años.

Los designados por un año permanecerán en sus funciones hasta el 30 de junio de 1986.

Los designados por dos años, hasta el inicio del año académico 1987.

Los designados por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Los plazos de designación para los tres primeros miembros de las Comisiones Departamentales, serán los siguientes:

- Un integrante por un año;
- Un integrante por dos años;
- Un integrante por tres años.

El designado por un año permanecerá en sus funciones hasta el 30 de junio de 1986; el designado por dos años, hasta el inicio del año académico 1987, y el designado por tres años, hasta el inicio del año académico 1988.

Octavo

Aquellas personas que cumplan funciones académicas y que en el primer proceso de evaluación, a juicio de las Comisiones de Evaluación respectiva, hayan alcanzado los méritos para desempeñarse en la categoría de Profesor, no les serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 6° permanente, inciso segundo.

Noveno

Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento y la promulgación del Reglamento General a que se refiere el artículo 53 del D.F.L. N° 153, de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad de Chile, se establecerá un proceso de acreditación académica, destinado a determinar o apreciar el rendimiento del académico en las tareas o labores que le competen en su cargo en la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario. Este proceso tendrá lugar durante los noventa días siguientes, como máximo, después de finalizado cada proceso de evaluación académica.

La acreditación de rendimiento académico consiste en un análisis del grado de cumplimiento, rendimiento y eficiencia de las tareas universitarias y obligaciones que han sido de responsabilidad del académico durante el período respectivo. Así, se verificará que esas responsabilidades hayan sido desempeñadas por el académico de manera tal que hayan contribuido positivamente a la misión universitaria, de acuerdo a su nivel de jerarquía dentro de la carrera académica, a las exigencias del

cargo que sirve y dentro del marco de la misión y programa universitario de la Facultad o Instituto Interdisciplinario a que pertenece.

Para tal efecto, existirá en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario una Comisión de Acreditación Académica, constituida por:

El respectivo Vicedecano o un académico designado por el Director de Instituto Interdisciplinario, quien la presidirá;

Dos Profesores Titulares de la Facultad o Instituto Interdisciplinario designados por la correspondiente Comisión Central de Evaluación, los que no podrán formar parte de la Comisión Especial de Apelación;

Dos Profesores Titulares de la Facultad o Instituto Interdisciplinario, designados por sorteo, los que no podrán formar parte de la Comisión Especial de Apelación.

Concurrirá, además, a las sesiones de la Comisión, pero sólo en carácter de informante, el Director del Departamento al cual esté adscrito el académico, cuando fuere requerido.

La Comisión analizará los antecedentes y el desempeño del académico para decidir la calidad de su trabajo, conforme a las pautas establecidas en el inciso segundo, pudiendo solicitar los informes adicionales que estime conveniente.

Como resultado de lo anterior, la Comisión asignará a la labor realizada por el académico alguna de las siguientes ponderaciones:

- I Meritoria
- II Suficiente
- III Con observaciones
- IV Deficiente.

Los acuerdos que a este respecto adopte la Comisión de Acreditación Académica deberán ser fundados y contar, a lo menos, con el voto de cuatro de sus miembros.

El acuerdo de la Comisión de Acreditación Académica se comunicará al académico en forma reservada, acompañando copia del acuerdo de la Comisión. El académico con ponderación III y IV podrá apelar, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, ante la Comisión Especial de Apelación a que se refieren los incisos siguientes.

La Comisión Especial de Apelación estará constituida en cada Facultad o Instituto Interdisciplinario por:

- el respectivo Decano o Director de Instituto Interdisciplinario, quien la presidirá;
- por tres Profesores Titulares designados por la Comisión Central de Evaluación de la respectiva Facultad o Instituto Interdisciplinario.

Concurrirá, además, a las sesiones de la Comisión, en carácter de informante, el Director del Departamento a que el académico afectado esté adscrito, cuando fuere requerido.

La Comisión Especial de Apelación decidirá, dentro del plazo de veinte días la apelación interpuesta, decisión que no será objeto de recurso alguno.

Las decisiones que a este respecto adopten las Comisiones Especiales de Apelación, deberán contar con el voto de, a lo menos, tres de sus integrantes.

Si la decisión de la Comisión Especial de Apelación ratificare el acuerdo de la Comisión de Acreditación Académica para los casos de quienes obtuvieron la ponderación "Deficiente" aquella notificará al afectado, quien deberá presentar la renuncia a su cargo dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la notificación. Si el académico no lo hiciere dentro del plazo señalado el Decano o Director de Instituto Interdisciplinario deberán elevar los antecedentes al Rector para que este proceda a decretar la vacancia del cargo académico aludido.

Aquellos académicos que en dos procesos consecutivos de acreditación o en tres alternados obtengan la ponderación III "Con observaciones" para su trabajo académico y sus apelaciones sean igualmente rechazadas por las Comisiones Especiales de Apelación, se someterán también a la norma explicitada en el inciso anterior.

Las Comisiones de Acreditación Académica y las especiales de Apelación de cada Facultad o Instituto Interdisciplinario se constituirán cada vez que finalice un proceso de evaluación de las unidades académicas señaladas.

Para los efectos de primera constitución de las Comisiones de Acreditación y Especial de Apelación, éstas se conformarán con académicos de, a lo menos, 20 años de antigüedad en la Universidad de Chile.

En el caso que un Instituto Interdisciplinario no tuviere el número suficiente de académicos que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, las Comisiones aludidas se integrarán por académicos de Facultades que cultiven áreas de conocimiento afines a las desarrolladas en el Instituto.

Décimo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 permanente y durante el período a que se refiere el inciso primero del artículo 9º transitorio, el proceso de evaluación académica será obligatorio para los académicos de las jerarquías de Profesores Asociados y Asistentes, dentro de los plazos mínimos y máximos de dos y tres años, respectivamente, entre cada proceso.

Décimo Primero

Las personas que actualmente tengan nombramiento académico en la Universidad y desarrollen labores complementarias directas a las actividades académicas establecidas en el artículo 2º permanente, inciso primero o no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º permanente, inciso segundo, podrán optar, en el primer proceso de evaluación regulado por este Reglamento, a la incorporación a la Carrera Académica o al sistema de evaluación y promoción en el que se registrarán por las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad.

Décimo Segundo

Lo dispuesto en el artículo 8° permanente, inciso segundo no será aplicable, en el primer proceso de evaluación, a quienes se encuentren desarrollando actividades académicas en la Universidad de Chile.

Décimo Tercero

Durante el período a que se refiere el artículo noveno transitorio cada Comisión de Evaluación Central, de Facultad o Instituto Interdisciplinario deberá preparar y poner a disposición de la Comisión de Acreditación un informe de evaluación individual de cada académico, en el que consten las resoluciones fundadas a que se refiere el inciso a) del artículo 13 permanente.

Décimo Cuarto

Hasta el 15 de agosto de 1987, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 permanente, letra c), las resoluciones de las Comisiones Centrales de Facultad e Institutos Interdisciplinarios serán reclamables ante la Comisión Superior de Evaluación Académica.

Las apelaciones que se interpongan deberán ser fundadas y las resoluciones recaídas en ellas no serán susceptibles de recurso alguno.

Décimo Quinto

Si durante el primer proceso de evaluación regulado por el presente reglamento, la Comisión de Departamento no remitiese a la Comisión Central de Evaluación, dentro de los plazos que esta última fije, los antecedentes necesarios para la evaluación de los académicos, la Comisión Central de Evaluación deberá requerir directamente de los académicos los antecedentes necesarios y realizar el proceso de evaluación y adscripción a la jerarquía académica que corresponda.

Décimo Sexto

Si las Comisiones Centrales de Evaluación no cumplieren su cometido conforme a este Reglamento, la Comisión Superior, de oficio o a petición de parte, podrá efectuar la evaluación directamente o bien sustituir a los integrantes de dicha Comisión, según lo decida. Para lo anterior la Comisión Superior de Evaluación Académica tendrá todas las facultades que fueren procedentes a fin de lograr que se efectúe la primera evaluación.

NOTA: Modificado por D.U. N° 4.241, de 1984; D.U. N° 2.606, de 1985, y D.U. N° 4.142, de 1985, como aparece en el texto.

NOTA: Modificado por D.U. N° 2.448, de 1986, como aparece en el texto.

NOTA: Modificado por D.U. N° 3.041, de 1987, como aparece en el texto.